

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
CUNDINAMARCA  
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:  
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2021-00355-01.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto de 17 de septiembre último proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá, mediante el cual rechazó, previa inadmisión, la demanda presentada dentro del proceso ejecutivo promovido por Iván Villamil de La Vega contra Dagoberto Julio Giraldo, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda, que persigue el pago de la suma de \$100'000.000 por concepto de capital, representada en una letra cambio suscrita el 15 de agosto de 2018, más los intereses moratorios correspondientes sobre dicha cifra, fue inadmitida por el juzgado en proveído de 26 de agosto pasado, a efectos de que el interesado señalara la dirección electrónica en la que el demandado recibiría notificaciones personales, indicara bajo la gravedad del juramento que el título valor respecto del cual pretende la ejecución se encuentra en su poder y sería allegado al juzgado cuando así se disponga y, por último, proporcionara los números de contacto de las partes para efectos de conectividad, en caso de conocerlos.

Ante ello, el actor, en correo que fue enviado al juzgado segundo civil del circuito de Zipaquirá, afirmó desconocer la dirección electrónica del demandado para

notificaciones, que el título lo aportaría en original cuando se le ordene y proporcionó los números telefónicos de demandante y demandado.

Mediante el proveído apelado, el a-quo rechazó la demanda, considerando que la subsanación no se presentó en tiempo, pues como el ejecutante lo envió a un correo electrónico diferente al que correspondía, aquella sólo llegó al juzgado el 6 de septiembre siguiente, esto es, de forma extemporánea.

Inconforme con esa decisión el ejecutante, formuló recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación, haciendo ver que en el escrito de subsanación dio cumplimiento a cada una de las exigencias que se le hicieron y además lo hizo en tiempo, pues el correo respectivo fue enviado desde el 1° de septiembre al correo en el que tenía entendido se debían enviar los memoriales, y como no obtuvo acuse de recibo al día siguiente, lo remitió también al correo [demandasj02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasj02cctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co), por lo que no puede decirse que no actuó de manera diligente.

El juzgado mantuvo esa determinación, tras considerar que si bien el decreto 806 de 2020 le permitió a las partes remitir memoriales a través de mensajes de datos al correo electrónico de los despachos judiciales, la remisión no puede hacerse a cualquier cuenta de la rama judicial, sino a la del despacho respectivo, de suerte que si el correo con la subsanación fue remitido a unas cuentas de correo distintas y sólo arribó al juzgado ya fenecido el término otorgado para ello, lo único procedente era el rechazo de la demanda; a su turno, concedió el recurso de alzada en el efectivo suspensivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

## II.- El recurso de apelación

En sustento de la alzada no se ofrecieron nuevos argumentos y ésta se soportó en lo blandido en el recurso de reposición elevado.

### Consideraciones

Aquello de que el interesado no cumplió oportunamente con las exigencias que se le impusieron por vía inadmisoria, en verdad, analizando las cosas desde la óptica que permite el artículo 90 del estatuto procesal vigente, no parece ser de ese modo, pues aun cuando es pacífico que las medidas transitorias implementadas a raíz de la pandemia exigen el uso de las nuevas tecnologías para la interacción digital y virtual entre los despachos judiciales y los usuarios de la administración de justicia, también es sabido que el empleo de *“las tecnologías, de todas maneras, ha acarreado dificultades no solo para los servidores de la administración de justicia, que han debido acoplarse, a marchas forzadas, a la implementación de las actuaciones digitales dentro de expedientes físicos. También los usuarios de ese servicio fundamental han visto dificultada su labor por cuenta de que han debido dejar de lado la presentación física en los recintos judiciales y en las audiencias, para dar paso a medios tecnológicos de comunicación y notificación”* (Cas. Penal. Sent. de Tutela de 27 de octubre de 2020, exp. STP12131-2020).

Y esto, precisamente, es lo que ha ocurrido en este caso, donde el demandante, tratando de amoldar su demanda a las directrices que en el punto le fueron exigidas en la inadmisión, envió el escrito contentivo de ésta no al juzgado al que había correspondido el asunto por reparto, el que había inadmitido la demanda, esto es, el primero civil del circuito de Zipaquirá, sino al otro juzgado de circuito de esa localidad, despacho que a pesar de haberlo recibido desde el 1º de septiembre del año anterior, sólo se lo redirigió a su destinatario el 6 de septiembre siguiente, esto es, cuando el término para subsanar la demanda ya había fenecido.

Mas, si en ese correo que arribó finalmente al juzgado cognoscente, es posible verificar que el escrito de subsanación se presentó desde esa data, esto es, oportunamente, no cree el Tribunal que ha debido procederse

a su rechazo, no sólo porque esa confusión en parte ha sido propiciada por el propio juzgado, pues ni en el auto inadmisorio, ni en documento alguno se ve que le haya advertido a la parte el correo electrónico al que debía realizar esa remisión, sino porque ese envío al juzgado homólogo en tiempo, más que dejar al descubierto dejadez o desidia del demandante para cumplir con esas exigencias, y obviamente también del personal de ese otro despacho judicial, que notando el error del interesado no lo envió al verdadero destinatario con la prontitud que el asunto reclamaba, lo que refleja es más un *“error involuntario, que, se repite, se explica en que tanto funcionarios judiciales como empleados y usuarios del servicio de administración de justicia han tenido que acoplarse sobre la marcha a la denominada nueva normalidad dentro de la cual debe funcionar la Rama Judicial”* (sentencia citada).

Al disponer el rechazo, en unas circunstancias como esas a que se aludió, no ha debido el juzgador caer en asperezas como esa que se advierte del proveído apelado, naturalmente que una conclusión de esa jaez va en contravía del principio basilar e integrante del debido proceso, conocido como acceso a la administración de justicia, pues no se olvide que jueces y tribunales *“deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material. Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)”* (Sent. T-201 de 2015).

Lo dicho, entonces, autoriza revocar esa decisión sin lugar a imposición en costas, dada la prosperidad del recurso.

### III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, revoca el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados para, en lugar, ordenar que el juzgado provea nuevamente sobre la admisión de la demanda.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a33046b68a95c744f5b4eb2bcc6680e4cec112c74d4f667a2c2d9265aede510e**

Documento generado en 25/03/2022 03:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>